JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 19 de abril de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00106-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00106-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **SONIA EDITH COTES RODRIGUEZ** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, y la señora ALICIA DUQUE BERNAL,** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda "la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso", pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos se puede evidenciar que en los mismos no obra la prueba de la reclamación administrativa por parte de la actora frente a la demandada UGPP, si bien en la Resolución aportada N.º RDP 026003 del 30 de agosto de 2019, se señala que la señora Sonia Edith Cotes Rodríguez se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes el 8 de julio de 2019, se tiene que esto es así en el entendido de que el Despacho tenga certeza a la hora de mirar que efectivamente la demandante acudió a la demandada con anterioridad a que presentara demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria, pero no lo es respecto de lo consagrado en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

> *"**competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral":** en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral***

del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho*, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".*

En razón a la norma citada, es necesario que el apoderado judicial en la subsanación de esta demanda aporte el escrito de reclamación administrativa que elevo ante la demandada UGPP, para que el Despacho pueda determinar desde donde se presentó la misma, y en ese sentido establecer la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso, esto con relación a que la demandada UGPP no cuenta con oficinas en la ciudad de Santa Marta, y con las resoluciones aportadas por la parte demandante se puede verificar que esta reclamo sus derechos ante la demandada pero no se puede establecer desde que ciudad lo hizo.

b). Así mismo, en virtud a lo consagrado en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6 que dice:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."***

Con base en lo anterior, se tiene que la parte actora manifiesta que no conoce el canal digital de la señora Alicia Duque Bernal, sin embargo, enuncia una dirección física de la antes mencionada, por lo que de conformidad con el artículo del Decreto citado, deberá la parte demandante realizar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección que conozca de la señora Alicia Duque Bernal, de manera física, y acreditar dicho envío al Despacho mediante la subsanación de esta demanda.

c). Por otro lado, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consagra "los poderes" y expresa que "***en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***". En base a lo anterior y teniendo en cuenta el poder aportado con la demanda se observa que en el mismo no se manifestó el correo electrónico del apoderado judicial del demandante que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se reviso dicho registro y este no reporta ninguna dirección de correo electrónico del apoderado judicial, en ese sentido se le solicita que actualice dichos datos, y así mismo indique en el poder el correo electrónico que registrará.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3562	58062	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

d). Ahora, según el decreto en mención, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, por lo que una vez hecha dicha revisión se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a) El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

> "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.* ***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá* ***proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".***

Según el artículo que antecede, y luego de revisado el libelo introductorio, no encuentra el Despacho la prueba del envío simultaneo de la demanda a la demandada UGPP, por lo que deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada**, **además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA